



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00287 00

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver en punto de la terminación del proceso, dado el acuerdo de transacción suscrito por las partes, la cual, desde ya se advierte, será negada, para dar continuidad al pleito en el estado en que se encuentra.

Se arrió acuerdo de "transacción" suscrito por el demandante y la sociedad Redvital IPS S.A.S., cuya lectura, determina pactos contractuales propios de cargas económicas asumidas al interior de un contrato de arrendamiento (canon). Al igual, la condición de suspensión, sujeta a la solución de los pagos acordados.

Es decir, en lo absoluto, pude entender el despacho, la intensión del actor por anular vía "transacción", el juicio restitutorios, y con mayor razón, si a la petición de terminación, se opone en los siguientes términos:

"Ahora bien, brilla por su ausencia el decoro de la conducta del profesional del derecho que representa a los demandados y que presenta este memorial, en virtud a que actúa con flagrante violación del deber de lealtad y buena fe procesal, propiciando una solicitud de terminación de un proceero a sabiendas que el requisito para convocar dicha institución jurídico procesal carece de legalidad porque, su presupuesto material no se cumplido, es decir, que el pago como modo de liberatorio del vínculo obligacional no se ha desarrollado en el tráfico jurídico y de tal manera no puede realizar este pedimento"

De modo que la conducta desplegada por el apoderado de la pasiva, llama la atención, al oponerse a la intensión de las partes, y por contera contrariar, el acuerdo de transacción, que no es claro, contiene petición especial para el proceso de la referencia, por concluir el pleito, sin mayores apreciaciones sobre las cargas asumidas.

Así las cosas, tendrá que seguir el pleito en el estado que se encuentran, esto es, previa designación de curador *ad litem* para la sociedad Red Vital IPS (pues, se encuentra vencido el término del emplazamiento), requerir la acreditación del derecho de postulación al interior del negocio transaccional, para aplicar la notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, se dispone:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Primero: Negar la terminación del proceso, por la razón antes señalada.

Segundo: Requerir a la parte actora y la Sociedad Redvital IPS S.A.S., para que alleguen al plenario certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, a efectos de aplicar la notificación por conducta concluyente.

Tercero: Requerir a la sociedad demandante, para que informe a esta sede judicial dentro del término perentorio de tres (3) días, si existen intensión de precluir el pleito por transacción de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0053

Firmado

Hoy 22 SEPTIEMBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543db93b27d546e295ae04f58055fb91de3cceb62c7623e9536dc710eecf0ed9

Documento generado en 18/09/2020 12:29:50 p.m.